



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-686/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO, ALLISON PATRICIAL
ALQUICIRA ZARIÑAN, SANDRA DELGADO
VÁZQUEZ, JOSÉ FELIPE LEÓN, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO Y LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **revoca lisa y llanamente** la resolución emitida por la SRE dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-190/2024**, por la que se determinó, entre otras cosas, existente la infracción atribuida a MORENA por la vulneración a los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales⁴, así como el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-98/2024, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶, fijó el deber a MORENA de no difundir propaganda político-electoral con imágenes de personas menores de edad, salvo que contara con las autorizaciones respectivas, ello como una medida cautelar en tutela preventiva.

¹ En adelante la parte recurrente o MORENA.

² En lo subsecuente la SRE o la responsable.

³ En lo sucesivo la Sala Superior.

⁴ En adelante los Lineamientos.

⁵ En lo siguiente la CQyD.

⁶ En lo posterior el INE.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido de la Revolución Democrática⁷ presentó ante el INE un escrito de queja por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes y por el incumplimiento al deber jurídico del recurrente impuesto por la CQyD en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

Lo anterior, con motivo de la publicación en un video relacionado con la celebración de un evento de campaña de Claudia Sheinbaum que realizó MORENA en el perfil denominado “Morena Sí” de la red social YouTube, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, y que no difuminó los rostros de los menores al difundir su imagen.

En su oportunidad se remitió el expediente a la SRE, el cual fue registrado con la clave SRE-PSC-190/2024, en el que se declaró la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como el incumplimiento al deber impuesto al recurrente en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024. Siendo esta determinación la que inicia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que MORENA considera que, al ser una transmisión en vivo en YouTube, no tenía ni la posibilidad ni el deber de difuminar el rostro de personas menores de edad, cuya aparición fuera incidental en paneos.

En ese sentido, este órgano colegiado debe analizar si la determinación de la SRE es ajustada a Derecho o no, verificando si el recurrente tiene el deber jurídico de difuminar el rostro de niñas, niños y adolescentes, que aparezcan en las transmisiones en vivo de actos de campaña de las candidaturas registradas en los procesos electorales, siempre que no cuenten con las autorizaciones correspondientes.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el PRD denunció a MORENA por la difusión de un video el seis de mayo de esta anualidad en la red social YouTube, relacionado con la celebración de un evento de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo —candidata a la Presidencia de la

⁷ A partir de este punto, el PRD.



República— al estimar que la publicación vulnera las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, lo que se da en detrimento del interés superior de la niñez, pues MORENA omitió difuminar sus rostros, difundiéndola de forma indebida; también consideró que tal publicación incumplió con los efectos ordenados por la CQyD mediante acuerdo ACQyD-INE-98/2024; sobre ello, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de la publicación.

2. **B. Trámite del procedimiento.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/783/PEF/1174/2024 y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.
3. El inmediato día catorce, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y desechó la solicitud de medidas cautelares al ser improcedentes, toda vez que existía pronunciamiento al respecto por parte de la CQyD en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
4. **C. Resolución impugnada.** El trece de junio del presente año, la SRE dictó resolución en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-190/2024**, por la cual determinó, entre otras cuestiones, existente la infracción atribuida a MORENA por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como el incumplimiento del deber impuesto al recurrente en el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva por la CQyD mediante acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
5. **D. Recurso de revisión.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, a fin de controvertir la resolución impugnada, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

6. **A. Turno.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁸ En lo sucesivo la Ley de Medios.

7. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

8. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al impugnarse una sentencia dictada por la SRE en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley de Medios, por lo siguiente:
10. **A. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella consta: **i)** la denominación del partido recurrente, así como el nombre y firma de su representante; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **iii)** se identifica el acto impugnado, y **iv)** se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
11. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque el acto impugnado se notificó personalmente al recurrente el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro;⁹ por tanto, al haberse presentado la demanda el veinte de junio, resulta oportuna porque ello aconteció dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, pues el plazo transcurrió del dieciocho al veinte de junio de esta anualidad, de ahí que este órgano jurisdiccional estime que su presentación es oportuna.
12. **C. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple el requisito relativo a la legitimación, en términos los artículos 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, y 110, de la Ley de Medios, porque la parte recurrente es un

⁹ Tal como consta en la cédula y razón de notificación correspondientes visibles a fojas 169 y 171 del expediente electrónico SRE-PSC-190/2024.



partido político nacional, que fue la parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen y controvierte una determinación relativa a la imposición de una sanción electoral.

13. De igual forma, se tiene por satisfecho el requisito concerniente a la personería, dado que MORENA comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, la cual está reconocida por la responsable en los autos del procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna.
14. Finalmente, se considera que la parte recurrente tiene interés jurídico, dado que aduce que la sentencia impugnada le genera agravio porque la responsable tuvo por acreditada la infracción denunciada y le impuso una sanción por los hechos atribuidos y por el incumplimiento del deber impuesto en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, al estar indebidamente fundada y motivada ante la inexistencia de la infracción imputada —por lo que acude en defensa de sus derechos vulnerados con la emisión del acto—. En ese contexto, con independencia de que le asista a no la razón en cuanto al fondo de la litis, se tiene por satisfecho el requisito en comento.
15. **D. Definitividad.** Se colma este requisito porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

A. Planteamiento del problema

16. Ante la imposición de una sanción a MORENA por la difusión del rostro de personas menores de edad, de forma incidental en paneos, durante la transmisión en vivo de un acto de campaña de la candidata a la Presidencia de la República en la red social YouTube y el alegato relativo a que en esas condiciones y circunstancias particulares, no resulta exigible esa conducta a los partidos políticos; es evidente que la *litis* consiste en determinar si la sentencia emitida por la SRE está debidamente motivada y fundada, aunado a si el estudio fue exhaustivo, así como si está debidamente individualizada la sanción impuesta a la parte recurrente.

B. Material denunciado

17. El contenido del video denunciado es el siguiente:



Video difundido en el canal de YouTube de Morena Sí

Música de Fondo

Voz de hombre: *Por amor a México, por amor a México, Claudia nuestra candidata presidenta está haciendo arriba este rincón de nuestro hermoso México lindo y querido que es la alcaldía de Iztacalco, compañeras, compañeros, vecinas, vecinos, hoy Iztacalco está de fiesta, gracias a ustedes por estar recibiendo así a ellas, a nuestra candidata presidenta de México, nuestra candidata a Jefa de Gobierno Clara Brugada y haciendo la tercia perfecta Lulu Paz, nuestra candidata a la alcaldía de Iztacalco, por amor a México estamos hoy viviendo este moviendo de la 4T, bienvenidas, bienvenidos, a ustedes que hoy abren las puertas de esta su alcaldía, de su casa, de su colonia, a nombre de nuestras candidatas, gracias, infinitas gracias, porque amor con amor se paga.*

Es nuestra candidata presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, quien en este andar cada paso a paso va recibiendo así el saludo de ustedes, el saludo, el cariño de la familia de Iztacalco que comparte con ella esta idea, de este proyecto, de este movimiento que es la 4T, gracias a la formula perfecta donde seguimos haciendo historia, vota Partido del Trabajo, vota Partido Verde, vota Morena, bienvenidas, bienvenidos a todas, todos y todes ustedes familia, gracias por estar aquí, gracias por esa bienvenida que hoy brindamos a nuestra candidata, el tiempo de las mujeres llegó a Iztacalco y ¿dónde está el grito de las mujeres?





Imágenes representativas

18. Del video señalado, la autoridad instructora verificó que en **veintitrés** tomas llevadas a cabo durante el recorrido que realizó Claudia Sheinbaum, en donde interactuó con las personas presentes, se desprendía la presencia de **veintiocho** personas menores de edad, de conformidad con la siguiente información:

No.	Imágenes	Identificación
1		<p>En el centro de la imagen, se observa la presencia de un bebé, en los brazos de una persona del género masculino.</p> <p>Sin embargo, su rostro no es identificable.</p>



No.	Imágenes	Identificación
2	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>1:20 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de dos niños.</p> <p>Sin embargo, no es identificable su rostro.</p>
3	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>1:40 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>De lado derecho de la imagen, se observa la asistencia de un niño.</p>
4	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>2:25 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>De lado izquierdo de la imagen, se aprecia la asistencia de dos menores de edad.</p> <p>Sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
5	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>4:10 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>De lado izquierdo de la imagen, se observa la presencia de un niño.</p>

No.	Imágenes	Identificación
6	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>4:13 / 1:06:10</p>	<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de un menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
7	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>5:00 / 1:06:10</p>	<p>Se advierte la asistencia de un niño, junto a Claudia Sheinbaum.</p>
8	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>5:17 / 1:06:10</p>	<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de una persona menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
9	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>5:33 / 1:06:10</p>	<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de una persona menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>

No.	Imágenes	Identificación
10	<p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>5:39 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de tres personas menores de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
11	<p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>6:00 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de una persona menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
12	<p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>6:02 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>Se observa la presencia de dos personas menores de edad.</p>
13	<p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>6:05 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>Se observa la presencia de una persona menor de edad.</p>

No.	Imágenes	Identificación
14		<p>De lado derecho de la imagen, se observa la presencia de una niña.</p>
15		<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de una persona menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
16		<p>Al centro de la de la imagen, se observa la presencia de una niña, junto a Claudia Sheinbaum.</p>
17		<p>De lado izquierdo de la imagen, se advierte la presencia de un adolescente.</p>

No.	Imágenes	Identificación
18		<p>De lado derecho de la imagen, se observa la presencia de un niño.</p>
19		<p>De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de un niño.</p>
20		<p>De lado derecho de la imagen, se observa la presencia de un niño, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
21		<p>De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de una niña, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>

No.	Imágenes	Identificación
22		<p>Al centro de la imagen, se observa la presencia de una niña.</p>
23		<p>De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de una mujer que sostiene a una bebé, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>

C. Problemática jurídica por resolver

19. Esta Sala Superior deberá determinar a la luz de los conceptos de agravio hechos valer por MORENA, si la SRE actuó o no conforme a Derecho, al considerar lo siguiente:

- MORENA incurrió en una vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un video en su canal YouTube “Morena Sí”, el seis de mayo de esta anualidad.
- MORENA incumplió con el deber impuesto mediante el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 emitido por la CQyD del INE.
- Fue apegada a Derecho la multa que se le impuso a MORENA.

D. Metodología

20. Toda vez que MORENA controvierte esencialmente dos aspectos de la resolución impugnada, consistentes en: **i)** la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, y **ii)** la calificación de la falta y la



individualización de la sanción, el estudio correspondiente al fondo de la *litis*, se realizará en ese orden, dado que de resultar fundado el primer concepto de agravio y toda vez que el segundo depende del primero, sería innecesario su análisis, dado que el recurrente habría alcanzado su pretensión.

VII. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

A. Tesis de la decisión

21. A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción es **sustancialmente fundado**, en consecuencia, debe **revocarse** lisa y llanamente la sentencia impugnada.

B. Conceptos de agravio

22. En el recurso, la parte recurrente hace valer como concepto de agravio que la aparición de los medios rostros de los menores en el video es incidental, dado que ocurre en un paneo en una transmisión en vivo de un acto de campaña.
23. Así, resulta imperceptible la aparición de las personas menores, pues se da en fracción de segundos, por lo que, a fin de observarlos es necesario analizar toma por toma, de modo que no se puede determinar responsabilidad a MORENA, en virtud de que no existe identificación plena de los menores de edad en la publicación denunciada.
24. Además, la SRE de facto dio por hecho que se trataba de personas menores de edad sin establecer los criterios de identificación que utilizó para concluir que se trataba de ellos, lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general, al considerar de manera incorrecta que los menores de edad si son plenamente identificables.

C. Consideraciones de la responsable

25. En este rubro la responsable sostuvo las siguientes consideraciones:
 - El video denunciado es contrario a la normativa electoral ya que se trata de propaganda electoral que expone la presencia de doce personas menores de edad y MORENA no presentó la documentación que prevé los Lineamientos, lo cual vulneró a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, ya que no tuvo

la precaución de difuminar sus rostros con la finalidad de hacerlos irreconocibles.

- Con relación al video denunciado consideró que se observa que, durante el recorrido al templete, Claudia Sheinbaum se acerca al público, va saludando a las personas, se tomó fotografías y la cámara va siguiendo dicha interacción y se advierte que entre las personas que asistieron se encuentran doce niños, niñas y/o adolescentes, **cuya aparición es incidental**, ya que el objetivo principal es enfocar a Claudia Sheinbaum y mientras ella interactúa con el público indirectamente en las tomas que hace la cámara aparecen las personas menores de edad.
- Sobre ello, se acotó que **la aparición de las doce personas menores de edad no forma parte del propósito principal de la propaganda**, ya que de manera involuntaria conforme al recorrido que realizó la candidata a la presidencia de la República es que se observa su presencia.
- Derivado de lo anterior, concluyó que tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
- En consecuencia, al haber expuesto la imagen de doce personas menores de edad, que permiten identificarlas, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

D. Decisión

26. A juicio de esta Sala Superior es **fundado** lo relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar y el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste es de carácter



formal, ya que se controvierte la ausencia o si es de fondo por aducir una deficiencia.

27. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ como esta Sala Superior¹¹ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
28. Así, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: *i*) por falta de fundamentación y motivación y, *ii*) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación. Así, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
29. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹².
30. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
31. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

¹⁰ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**".

¹¹ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**".

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

32. Por cuanto hace al principio de exhaustividad, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y gratuita.
33. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
34. Si se trata de un medio de impugnación susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹³.
35. Ahora bien, en los términos expuestos y del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la SRE incumplió con su deber de fundamentar y motivar debidamente el acto controvertido, pues sostuvo que el video que dio origen al procedimiento especial sancionador, se trata de propaganda electoral que expone la presencia de doce personas menores de edad y la parte recurrente no presentó la documentación que prevén los Lineamientos para difundir su imagen, ni tampoco difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.
36. Ello derivado de la transmisión en vivo difundida en la red social YouTube, de un evento de campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, en el que se advierte la interacción de la candidata con las personas que asistieron al evento llevado a cabo el seis de mayo de esta anualidad, en la Alcaldía Iztacalco, en la Ciudad de México, en la cual se advierte la **aparición incidental** de doce niños, niñas y/o adolescentes; quienes tuvieron una participación pasiva, ya que del análisis al video que da cuenta de la celebración del evento, no se observa

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".



ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

37. Lo **fundado** del agravio radica en que la SRE dejó de analizar la naturaleza de la transmisión del evento, así como del video, su contexto y la normativa aplicable, ya que en el caso la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como el supuesto incumplimiento al acuerdo ACQYD-INE-98/2024, no se actualiza, dadas las características especiales de la ejecución de los hechos.
38. En efecto, la SRE no tomó en consideración —falta de exhaustividad— que la aparición de las personas menores de edad se gestó en un video transmitido “en vivo” que se difundió en la red social del perfil de YouTube de “Morena Si”, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, por la celebración de un evento de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo —entonces candidata a la Presidencia de la República— en la Alcaldía Iztacalco, en la Ciudad de México, que la aparición de las personas menores de edad fue incidental y en paneos, y sin posibilidad de edición de la transmisión en vivo por parte del emisor, dado que la tecnología del *streaming*, solo requiere de una cámara con determinadas características, pero no de una consola de edición de videos, como se expondrá a continuación.
39. Relatadas las anteriores circunstancias, debe de traerse a colación que, la transmisión en vivo y directo en *streaming*, en redes sociales, se presenta cuando una persona —creador de contenido— equipado por lo general solo con un dispositivo de video —ya sea en un teléfono celular, tableta, video cámara o cámara fotográfica, entre otros— que tenga: **i)** soporte material —hardware— esto implica la capacidad de tomar o grabar video y soportar la conexión a internet, y **ii)** soporte de programación —software— esto es las instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en un dispositivo electrónico, decide mediante la transmisión de datos de la internet usar una plataforma prediseñada por una empresa, dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas pueden ver ello, sin cortes o ediciones.
40. Esto es que una persona decide hacer un video en vivo —sin corte o ediciones— y a la vez alguien lo ve en tiempo real, el cual se envía por medios digitales normalmente desde un dispositivo de video a un almacenamiento remoto —de la empresa dueña de la red social— que a la vez

retransmite a los usuarios de la red social el video con un diferimiento mínimo, esto es, de microsegundos, utilizando el internet como canal de difusión en tiempo real, es decir, para que cumpla con esta característica, debe de transmitirse sin ser grabado ni almacenado con anterioridad.

41. De ahí que, la transmisión en directo empieza con datos de vídeo sin procesar, es decir, la información visual que captura inmediatamente una cámara y que correlativamente transfiere al dispositivo informático al que está conectada, esta información visual se representa como datos digitales que son comprimidos y codificados y en atención a su canal de difusión puede ser puesto a disposición de los espectadores que quieran verla a la vez.
42. Así, debe destacarse que, en la actualidad las emisiones de los vídeos de las redes sociales, tales como es caso de la plataforma YouTube pueden ser transmitidos en directo, siendo que la tecnología de *streaming* en directo es todo el *software* y *hardware* utilizado para transmitir contenidos de vídeo a los espectadores mientras se filman en tiempo real; sin embargo, debido a la calidad de imagen con la que la tecnología cuenta, los archivos de vídeo suelen ser de gran tamaño y para transmitirlos en directo es necesario la utilización de tecnología específica y dispositivos de *streaming*.
43. Por lo que, como se ha dejado patente, la transmisión en directo consiste en hacer llegar el vídeo a los espectadores a través de distintos protocolos de transmisión por internet en tiempo real. El objetivo de la transmisión en directo es completar este proceso sin ninguna latencia de vídeo —el retardo entre la grabación de algo y el momento en que los espectadores ven el contenido en su pantalla— para que los espectadores experimenten lo que se está grabando lo más cerca posible del tiempo real, con microsegundos de diferimiento.
44. Ahora bien, la diferencia entre la transmisión regular de contenido preparado *ex profeso* para un canal de videos con temática específica y la transmisión en vivo y directo consiste en que, en el primer caso, el contenido se crea de antemano, modificando y editándolo, para luego almacenarlo y transmitirlo al público. Mientras que, en el segundo, el público recibe en tiempo real un contenido sin cortes ni ediciones, sobre un acontecimiento que el creador considera de trascendencia en el mismo momento en que sucede y se transmite por el dispositivo de video.



45. Así, el término transmisión en vivo y directo suele hacer referencia a las conexiones que llegan a uno o varios usuarios a la vez, sin posibilidad de modificar nada —esto es que no se edita o modifica el contenido— dado que se transmite en tiempo real, y en la actualidad tales transmisiones son posibles de difundir a partir de las tecnologías de videoconferencia, como las redes sociales Skype, FaceTime y Google Hangouts Meet, YouTube, entre otras, que funcionan con protocolos de comunicación en tiempo real.
46. Además, debe de destacarse que el uso de las tecnologías de la información fortalece al estado democrático de Derecho, debido a que a través de estas plataformas digitales y mediante el uso de la tecnología de *streaming* en transmisiones en vivo y directo, las candidaturas y los partidos políticos —como binomio indisoluble— o las candidaturas independientes, tienen a su alcance una herramienta más por la que pueden exponer ante la ciudadanía su plan de trabajo, posicionamiento en temas, postura ideológica, y así tratar de conseguir el apoyo de los electores, mediante el uso del espacio público, que en el caso se maximiza con el aprovechamiento de la tecnología de la información.
47. De ahí que, para este órgano jurisdiccional, la SRE haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia pues si bien se encuentra fundada y motiva, tal argumentación no es aplicable al caso concreto, porque como se explicó, el asunto reviste características particulares, las cuales no tomó en consideración al momento de realizar su ejercicio intelectual, por lo que no actualizan su adecuación a la prescripción normativa; de ahí lo **fundado** del agravio. En efecto, se debió considerar si:
 - Las transmisiones en vivo y directo en plataformas de redes sociales mediante el uso del *streaming*, en principio y por regla —presunción *iuris tantum*— no son equiparables a la transmisión en vivo que se hace en radio y/o televisión.
 - Los dispositivos usados comúnmente por usuarios no profesionales del *streaming*, como son los militantes, candidaturas y partidos, se da mediante el uso de aparatos electrónicos con requerimientos mínimos, pero sin elementos de hardware o software que permitan difuminar en vivo y tiempo real el rostro de personas menores de edad que aparezcan en paneos y de forma incidental.
 - La asistencia de personas menores de edad a actos electorales —de campaña— no es de forma aislada y/o mediante el acuerdo de voluntades

de la candidatura o partido político con el menor, sino que se presume — *iuris tantum*— que la asistencia se da en compañía de la persona que legalmente ostenta la patria potestad o tutela.

48. Al respecto, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹⁴ determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las infancias para garantizar el bienestar integral de las y los menores en todo momento, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.
49. Lo que conlleva que, en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales, en los que intervengan niñas o niños, deberá atenderse a su interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas.¹⁵
50. En materia electoral, la práctica judicial, con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional,¹⁶ se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
51. Esta Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso

¹⁴ Criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**"

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**".

¹⁶ Conforme lo establecido los artículos 1.3 y 4 de la Constitución general. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como sus interpretaciones por la Corte (Opinión Consultiva OC-17/02) y la Comisión (Observación General No. 5), ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general.



concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

52. También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.
53. De ahí que ha sostenido que las exigencias sobre el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen **en la propaganda política-electoral** deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
54. Exigencia, que se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
55. Las referidas directrices tienen por finalidad que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y padre o quienes ejerzan la patria potestad.
56. En el numeral 5 de los precitados Lineamientos considera la aparición directa de los niños, niñas o adolescentes, cuando aparecen en la propaganda de los partidos mediante su imagen, voz y/o cualquier otro dato que los haga identificables con el fin de que sean parte central de la misma.
57. Por su parte, en los numerales 7 a 12 de los Lineamientos se señala que cuando los menores de edad aparezcan en la propaganda de los partidos directamente se requerirá de los consentimientos de los padres o tutores y de los propios menores de edad en los siguientes términos:
 - El consentimiento de quien ejerza la patria potestad, tutela o de la autoridad que deba suplirlos deberá ser por escrito, informada e individual.

SUP-REP-686/2024

- Los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menos de 18 años, sobre su participación en la propaganda político-electoral. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato de la autoridad electoral.
- Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de la niña, el niño o adolescente, así como quien ejerza la patria potestad o el tutor, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos de su aparición.
- Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno sin presión, engaños o inducciones al error sobre su participación y si decide no opinar sobre su participación, esto debe ser interpretado como que no desea aparecer en el spot, y
- No se necesita la opinión informada de los menores de 6 años o personas cuya discapacidad les impida manifestarse, sino sólo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, o de la autoridad que los supla.

58. Todo lo anterior, con el objeto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos. Entre ellos, su derecho a la imagen.

59. Por otra parte, el numeral 15 de los referidos Lineamientos establece que en el caso de aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de campaña si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

60. Al efecto, se debe destacar que uno de los elementos básicos para el establecimiento de un deber jurídico en una norma y la imposición de una sanción ante su incumplimiento es la razonabilidad de la medida y su proporcionalidad. Así, el principio de proporcionalidad de las infracciones y sanciones puede analizarse desde dos perspectivas o planos —en abstracto



o en concreto— las cuales, conllevan, en cierta medida, un análisis subsecuente.¹⁷

61. El primer nivel —vertiente abstracta— corresponde a un análisis meramente legislativo, esto es, implica verificar si la punibilidad, entendida como el parámetro de sanciones a imponer, contemplada en la norma resulta razonable atendiendo a la conducta sancionada y el bien jurídico tutelado.
62. Este primer momento, el principio de proporcionalidad exige que el legislador tome decisiones equilibradas y razonables y, en este sentido, que la sanción no sea arbitraria, ni excesiva. Esto implica un equilibrio o adecuación entre medios —sanciones— y fines —tutela de valores y principios—.
63. El análisis de proporcionalidad supone determinar si el creador de la norma diseñó las infracciones y/o sanción de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones, siempre que la conducta sancionada subsuma al caso concreto, estando delimitados los elementos típicos y no pudiendo aplicar las sanciones por analogía.
64. Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por el creador de la norma para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.
65. Consecuentemente, en la aplicación de la multa en caso de aparición incidental de personas menores de edad en actos electorales —de campaña— con motivo de una transmisión en vivo y directo, mediante el *streaming* de redes sociales, como lo es YouTube, con motivo del paneo de las cámaras no cabe ser aplicada de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión

¹⁷ Amparo directo en revisión 85/2014, del que derivó la tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”.

cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

66. Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo —ejercido por las candidaturas— de conformidad con los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales. Aclarando que el deber de salvaguarda del interés superior de la niñez que tienen los partidos políticos y candidatos no se deja de lado, solo se modula a casos específicos en los que esa aparición excede de la voluntad o intencionalidad de los mencionados sujetos de derechos, así como la naturaleza de la difusión de esa imagen.
67. Por consiguiente, resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones protectoras de la niñez en materia de aparición de su imagen en actos de campaña electoral, siempre que la difusión sea en vivo y directo mediante el uso de redes sociales y el *streaming*, aunado a que la aparición sea incidental y que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir **una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo** frente a las obligaciones derivadas del sistema de protección a la niñez prevista constitucionalmente y en especial a la imagen de las personas menores de edad.
68. Así, a juicio de esta Sala Superior, el deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de los menores de edad que aparezcan de forma incidental en paneos, en transmisiones en vivo y directo, mediante el uso del *streaming* de una red social, respecto de actos de campaña, debe interpretarse de tal forma que permita el ejercicio más favorable del derecho humano fundamental a ser votado.
69. Es decir, para esta Sala Superior se debe realizar una lectura que proteja derechos humanos, para que coexista el ejercicio efectivo del derecho a ser votada de una persona candidata con la protección más amplia de las personas menores de edad en cuanto a su aparición en propaganda político-electoral, logrando con ello dotar de plena vigencia y eficacia a los principios y valores constitucionales en materia electoral.



70. Al respecto, es importante tener presente que, conforme al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Comentario General Número 25,¹⁸ cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos a votar y ser elegido, consagrados, de entre otros en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberán basarse en criterios **objetivos y razonables**.
71. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho al voto adquiere una especial relevancia en las sociedades democráticas. Los presupuestos de un Estado democrático se fundamentan en la participación inclusiva y universal de los ciudadanos, por lo cual, estos deben tomarse en consideración en la interpretación y aplicación del derecho¹⁹.
72. Sin embargo, este estándar no impide que los integrantes de una sociedad democrática tomen medidas para proteger su sistema en contra de ciertas conductas que representen un riesgo para su preservación. Es posible establecer restricciones a los derechos político-electorales de los individuos, en casos en que sujetos individuales realicen un serio abuso de una posición pública o cuando una conducta pretenda socavar el Estado de derecho o los fundamentos de la misma democracia²⁰.
73. La aplicación de estas medidas severas de restricción no puede dictarse de forma indiscriminada, sino que, para ajustarse al principio de proporcionalidad, requieren tener una conexión razonable y suficiente entre la sanción y la conducta y circunstancias de la persona en cuestión²¹. Una restricción absoluta a un derecho tan importante, aplicable de forma genérica a todo un grupo por el simple hecho de identificarse como tal sin considerar la naturaleza de la gravedad de la conducta, el daño provocado o las circunstancias particulares, puede ser incompatible con los derechos humanos²².
74. En el mismo sentido, de acuerdo con las Directrices del Código de buenas prácticas en materia electoral, de la Comisión Europea para la Democracia

¹⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. ° periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

¹⁸ *Ibid*, párr. 15.

¹⁹ CEDH, Case of Hirst v. The United Kingdom (No. 2), Application no. 74025/01, párrs. 58 -62.

²⁰ *Ibid.*, párrs, 71.

²¹ *Idem*.

²² *Ibid.*, pág. 82.

SUP-REP-686/2024

por el Derecho —Comisión de Venecia—, si bien puede estar prevista la privación del derecho de sufragio activo y pasivo, esa previsión debe estar sometida, de entre otras, a las condiciones siguientes:

- Deberán estar previstas en la ley;
- Deberá respetarse el **principio de proporcionalidad**; las condiciones para privar a una persona del derecho a presentarse como candidato pueden ser menos estrictas que las que rigen la privación del derecho al voto.

75. En concordancia con lo anterior, procede realizar una interpretación conforme del deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad, para no considerarlos responsables, cuando:

- La aparición sea de forma incidental.
- Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
- La transmisión sea en vivo y directo.
- La difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
- La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

76. Solo si se presenta de forma concomitante los anteriores elementos, es que se puede considerar que no se afecta el derecho de las personas menores de edad a la protección de su imagen en materia político-electoral y con ello no se restringe el derecho humano a ser votado, logrando una coexistencia armónica entre los derechos invocados.

77. A partir de lo anterior, en el caso, se considera que procede la revocación de la resolución impugnada, dado que la aparición de personas menores de edad en el video motivo de la denuncia se dio en los términos antes reseñados, es decir, se cumplen los elementos precisados y, por ende, no es dable considerar que se vulneró el interés superior de la niñez. En efecto, se presentan los elementos reseñados conforme a lo siguiente:

Elemento	Caso concreto	Se cumple
La aparición sea de forma incidental.	La aparición de los doce menores se da de forma incidental, ya que se observa su aparición durante el paneo de la cámara —movimiento de toma amplia que enfoca a los asistentes— ya que se sigue a la candidata.	Sí se cumple.



Elemento	Caso concreto	Se cumple
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	Del video se advierte que las tomas se centran en la candidata, sin que se les enfoque de forma protagónica a las personas menores de edad.	Sí se cumple.
La transmisión sea en vivo y directo	Se tuvo por acreditado y no es objeto de controversia que la transmisión se dio en vivo y directo el seis de mayo de dos mil veinticuatro.	Sí se cumple.
La difusión del evento sea mediante el uso de <i>streaming</i> de redes sociales	Está acreditado y no es objeto de controversia que la difusión se hizo en el perfil denominado "Morena Sí" de la red social YouTube, mediante el uso del <i>streaming</i> .	Sí se cumple.
La difusión se hizo mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear	MORENA alegó en la instrucción del procedimiento especial sancionador que no realizó la transmisión en YouTube con equipo profesional, lo que implica que el equipo usado para la transmisión del video en vivo y directo mediante el <i>streaming</i> , fue un aparato que no tiene la posibilidad de editar el rostro de los menores que aparecen de forma incidental.	Sí se cumple.

78. En este contexto, es que procede revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada, al no actualizarse los elementos mínimos para concluir que en el particular existió responsabilidad de MORENA por la difusión del acto de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, de seis de mayo de dos mil veinticuatro, en la red social YouTube, no implica una conducta sancionable porque, como se ha explicado no se transgrede el deber de cuidar el interés superior de la niñez.
79. Además, tampoco es dable considerar que se incumplieron las medidas dictadas en tutela preventiva por la CQyD en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024,²³ dado que se debe considerar, como se ha expuesto en esta ejecutoria que resulta diametralmente diverso un acto de campaña, al ser reuniones públicas, marchas, y en general aquellos en los que las candidaturas o voceros de los partidos se dirigen a la ciudadanía en general para promover sus candidaturas; en tanto que, la propaganda de campaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos, candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

²³ En la parte atinente se determinó que, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido MORENA que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan personas menores de edad:

1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.

2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166449/ACQyD-INE-98-2024-PES-307-2024.pdf>

SUP-REP-686/2024

80. Lo que antecede pone de relieve que un elemento *sine qua non* de la propaganda electoral, consiste en la producción y preparación de la misma, lo que implica que se cuida y se eligen los elementos visuales y, en su caso, auditivos que se insertarán en la propaganda, lo que implica que se puede revisar minuciosamente que no aparezcan personas menores de edad, sin que medie la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como el consentimiento informado y en caso de aparición sin la autorización respectiva, se difumine la imagen.
81. En tanto que en las transmisiones en vivo, salvo excepciones, la aparición de los menores se presume incidental y espontánea —siempre que se actualicen mínimamente los elementos precisados— por lo que al no estar planeada, aunado a que las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, conllevan a la conclusión de que las personas menores de edad no concurren solas a los actos de campaña, sino en compañía de quien ejerce la patria potestad o tutela, lo que implica una autorización implícita del consentimiento para concurrir a ese acto político-electoral.
82. De ahí, que si la medida cautelar en tutela preventiva, se dictó sobre actos que sí están al alcance del partido o la candidatura controlar y verificar, ello no se puede considerar extendido a transmisiones en vivo y directo, tal como se expuso.
83. Al respecto cabe reiterar que, dado que la aparición de las personas menores de edad es incidental y pasiva, aunado a que no es el propósito principal del video y por tanto no resulta correcto que la responsable lo haya sancionado, máxime que, en atención al interés superior de la niñez, el video se retiró del canal en el momento en que se notificó el procedimiento especial sancionador.
84. Además, como se precisó en el desarrollo de esta ejecutoria, MORENA reconoció que no cuenta con los elementos técnicos o tecnológicos para realizar la difuminación de los rostros de personas menores de edad en transmisiones en vivo y que no existió la intencionalidad de exponer a los menores, por lo que la SRE debió de haber atendido a la naturaleza de la transmisión en vivo, motivo por el cual la parte recurrente se encontraba en una imposibilidad material para difuminar los rostros de los menores y dar cabal cumplimiento al interés superior de la infancia.



85. En consecuencia, ante lo **fundado** de los conceptos de los agravios planteados ante esta Sala Superior considera innecesario el análisis de la alegación relativa a la incorrecta individualización de la sanción, debido a que ya fue alcanza la pretensión de la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca lisa y llanamente** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-686/2024²⁴

Respetuosamente, emito el presente voto particular para exponer los motivos por los cuales no comparto el criterio mayoritario con base en el cual **se revoca lisa y llanamente** la resolución emitida por la Sala Especializada dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-190/2024**, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que Morena vulneró los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales²⁵ e incumplió lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

Desde mi postura, se debió confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, pues: **i)** las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos, con independencia de si la aparición de los menores es momentánea, directa o incidental; **ii)** la Sala Especializada acreditó debidamente el incumplimiento de las medidas cautelares declaradas en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, y **iii)** son inoperantes los agravios dirigidos a combatir la multa impuesta por la autoridad responsable.

A continuación, explicaré con más detalles las razones que sustentan el presente voto.

1. Razones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría

La mayoría califica como **fundado** el agravio del recurrente relativo a que la Sala Especializada dejó de analizar la naturaleza de la transmisión del evento denunciado, así como el video, su contexto y la normativa aplicable, ya que en el caso la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como el supuesto incumplimiento al acuerdo ACQYD-INE-98/2024, no se actualiza, dadas las características especiales de la ejecución de los hechos.

²⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración de este voto particular Claudia Elvira López Ramos y Diana Itzel Martínez Bueno.

²⁵ En adelante, Lineamientos.



En ese sentido, la sentencia señala que la aparición de las personas menores de edad se gestó en un video transmitido “en vivo”, que se difundió en la red social YouTube, en un evento de campaña y que la aparición de las y los menores fue incidental, en paneos y sin posibilidad de edición, ya que para transmitir videos en *streaming* únicamente se necesita de una cámara y un creador de contenido, de manera que la transmisión en directo empieza con datos que no se pueden procesar porque la información visual se captura inmediatamente, a diferencia del contenido preparado *ex profeso*.

Tomando en consideración lo anterior, la mayoría estima que la Sala Especializada incurrió en una indebida fundamentación y motivación porque la argumentación utilizada no corresponde al contexto del caso, que se desarrolla bajo características particulares.

Al respecto, en la sentencia se realiza una interpretación del deber de los partidos políticos y candidaturas, de difuminar la imagen de personas menores de edad que aparezcan de forma incidental en paneos, en transmisiones en vivo y en directo, mediante el uso del *streaming* de una red social, respecto de actos de campaña. Según esta interpretación, los partidos políticos y candidaturas no tienen la obligación de difuminar el rostro de las personas menores de edad cuando:

- La aparición sea de forma incidental.
- Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
- La transmisión sea en vivo y directo.
- La difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
- La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

De esta manera, solo si se presentan de forma concomitante los anteriores elementos, es que se puede considerar que no se afecta el derecho de las personas menores de edad a la protección de su imagen en materia político-electoral y con ello no se restringe el derecho humano a ser votado, logrando una coexistencia armónica entre los derechos invocados.

SUP-REP-686/2024

Con base en lo anterior, en la sentencia se aplica el siguiente “test” y se concluye que procede la revocación de la resolución impugnada, en tanto todos los elementos señalados en este se cumplen.

Elemento	Caso concreto	Se cumple
La aparición sea de forma incidental.	La aparición de los doce menores se da de forma incidental, ya que se observa su aparición durante el paneo de la cámara —movimiento de toma amplia que enfoca a los asistentes— ya que se sigue a la candidata.	Sí se cumple.
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	Del video se advierte que las tomas se centran en la candidata, sin que se les enfoque de forma protagónica a las personas menores de edad.	Sí se cumple.
La transmisión sea en vivo y directo	Se tuvo por acreditado y no es objeto de controversia que la transmisión se dio en vivo y directo el seis de mayo de dos mil veinticuatro.	Sí se cumple.
La difusión del evento sea mediante el uso de <i>streaming</i> de redes sociales	Está acreditado y no es objeto de controversia que la difusión se hizo en el perfil denominado “Morena Sí” de la red social YouTube, mediante el uso del <i>streaming</i> .	Sí se cumple.
La difusión se hizo mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear	MORENA alegó en la instrucción del procedimiento especial sancionador que no realizó la transmisión en YouTube con equipo profesional, lo que implica que el equipo usado para la transmisión del video en vivo y directo mediante el <i>streaming</i> , fue un aparato que no tiene la posibilidad de editar el rostro de los menores que aparecen de forma incidental.	Sí se cumple.

Además, la sentencia concluye que tampoco es posible considerar que se incumplieron las medidas dictadas en tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, pues resulta diametralmente diverso un acto de campaña (reuniones públicas, marchas, y en general aquellos en los que las candidaturas o voceros de los partidos se dirigen a la ciudadanía en general para promover sus candidaturas) a la propaganda de campaña (conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos, candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas).

En este sentido, una transmisión en vivo de un acto de campaña no entra en el supuesto de la propaganda electoral, ya que un elemento necesario para ello consiste en la producción y preparación de la misma, lo que implica que se cuida y se eligen los elementos visuales y, en su caso, auditivos que se insertarán en la propaganda, por lo que se puede revisar minuciosamente que no aparezcan personas menores de edad.

Debido a ello, en tanto que en las transmisiones en vivo, salvo excepciones, la aparición de los menores se presume incidental y espontánea —siempre que se actualicen mínimamente los elementos precisados—, y a partir de



las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, puede inferirse que las personas menores de edad no concurren solas a los actos de campaña, sino en compañía de quien ejerce la patria potestad o tutela, la mayoría llega a la conclusión de que ello implica una autorización implícita del consentimiento para concurrir a ese acto político-electoral.

De ahí que, si la medida cautelar en tutela preventiva se dictó sobre actos que sí pueden ser controlados y verificados por el partido o la candidatura, ello no se puede considerar extendido a transmisiones en vivo y directo.

2. Razones de mi disenso

Respetuosamente, me aparto de las consideraciones sostenidas por la mayoría, ya que considero que son **infundados** los planteamientos de la parte recurrente respecto a que *i)* la autoridad no consideró las circunstancias del caso más allá de la documentación requerida por los Lineamientos y a que *ii)* no tomó en cuenta que se trató de una transmisión en vivo y que las personas menores de edad solo aparecieron en fracciones de segundos.

Desde mi perspectiva, la autoridad responsable sí analizó las circunstancias del caso para realizar la calificación de la falta. En su resolución consta que, a partir de un análisis contextual e integral del contenido del video denunciado, concluyó que se trataba de un evento que se transmitió en vivo, que fue de naturaleza electoral y, por lo tanto, le resultaban aplicables los Lineamientos.

Además, del análisis del video se identifican los rostros visibles de doce personas menores de edad, cuya aparición calificó la autoridad responsable como **incidental**, porque el objetivo principal fue enfocar a Claudia Sheinbaum y, mientras ella interactuaba con el público, aparecen las personas menores de edad de manera indirecta en las tomas que hace la cámara. Asimismo, la Sala Especializada, señala que las personas menores de edad tuvieron una **participación pasiva**, ya que del análisis del video que da cuenta de la celebración del evento, no se observa ningún tipo de referencia a temas vinculados con la infancia o la adolescencia.

De esta manera, es claro que la autoridad responsable sí consideró que el video se trataba de una transmisión en vivo y que no se tenía la intención de la aparición de los menores. Sin embargo, **esto no exime al recurrente**

del cumplimiento de los Lineamientos, los cuales prevén las apariciones incidentales y no contienen excepción expresa a los requisitos de consentimiento y opinión informada ante estos casos.

Por el contrario, los Lineamientos²⁶ exigen que, aún en el supuesto de aparición incidental –si la grabación pretende difundirse en una cuenta oficial– se deberán cumplir ambos requisitos, o de lo contrario, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores.

Igualmente, estimo que, aun cuando el video del acto de campaña fuera, en principio, una transmisión en vivo, su publicación continuó exponiéndose en la plataforma de YouTube días después, según consta del acta circunstanciada de fecha diez de mayo²⁷, en la cual se da cuenta de que el video del evento transmitido el seis de mayo previo, todavía continuaba disponible para su consulta en la cuenta de YouTube “Morena Sí”.

En este sentido, si bien una transmisión en vivo podría gozar de una presunción de espontaneidad, debido a la naturaleza incierta de lo que podría suceder en una transmisión, tal característica de espontaneidad no la comparten los videos publicados en un canal de YouTube, los cuales requieren de la intención específica de elegir alojar un video a modo de publicación disponible para consulta posterior de quien desee verlo. Con base en ello, una transmisión de video en vivo tiene una naturaleza distinta a la de una publicación de video fija.²⁸

A partir de este contexto, aunque la transmisión en directo del evento del seis de mayo no se pudiera editar, el video de dicha transmisión que permanecía disponible en la cuenta de “Morena Sí” de manera posterior al evento, sí era susceptible de ser editado antes de elegir publicarlo en la cuenta de la parte denunciada, por lo que decidir mantenerlo en su formato

²⁶ Véase numeral 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.”

²⁷ Disponible en la foja 44 del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-190/2024.

²⁸ Así lo señaló la Sala Superior en las sentencias SUP-REP-544/2024 y acumulados, y SUP-REP-551/2024.



original, sin difuminar el rostro de las personas menores de edad, sí derivó de la voluntad del partido, por lo que fue correcto que la autoridad responsable hubiera determinado que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de las personas menores de edad, en tanto Morena no realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de los menores.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte recurrente**, al señalar que no se le actualiza la infracción que le es atribuida, pues los rostros de los menores aparecen en fracciones de segundos, son prácticamente imperceptibles y no existen elementos que prueben que el partido se benefició por tales apariciones.

Esto es así, pues los Lineamientos exigen que, ante la aparición de una persona menor edad en propaganda política, debe existir un documento que respalde la autorización o consentimiento de la participación de cada persona por parte de quienes ejerzan su tutela legal.

Conforme a lo anterior, resulta irrelevante que las personas menores de edad aparecieran en el video más o menos segundos, dado que la parte denunciada no pudo demostrar que contaba con la documentación exigida por los Lineamientos respecto a su aparición.

Adicionalmente, ante la falta de los referidos documentos de autorización, los Lineamientos también indican la posibilidad de que, mediante edición, sean difuminados los rostros de las personas menores de edad para que no sean identificables. Al respecto, en el video denunciado no se apreciaba la difuminación de ningún rostro, lo cual resulta en un incumplimiento de los Lineamientos, independientemente del tiempo de su aparición.

Además, la parte recurrente sólo plantea que se trató de una breve aparición, pero no plantea ningún otro argumento conforme al cual pudiera acreditarse que cumplió con los Lineamientos, a efecto de garantizar el uso legítimo de las imágenes de las personas menores de edad que aparecen en el video, dado que lo sustancial es la aparición identificable, no la cuantificación de la duración de tal aparición.

En virtud de lo anterior, considero que debieron calificarse como **infundados** los planteamientos de la parte recurrente respecto a que no

SUP-REP-686/2024

incumplió las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, porque no son aplicables a este caso de análisis.

Al respecto, considero necesario precisar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024 en ejercicio sus facultades, con el fin de prevenir la vulneración y/o un daño irreparable a los principios que rigen los procesos electorales y los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En ese sentido, mediante ese acuerdo, se le ordenó expresamente a Claudia Sheinbaum y a Morena que, en las publicaciones que se realizaran por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a la campaña, en las que aparezcan personas menores de edad, **i)** antes de su difusión, se cumpliera con las autorizaciones previstas en los Lineamientos, **y ii)** en caso de no contar con éstas, se editaran las imágenes o videos a publicitar, de manera que los menores no fueran identificables.

Entonces, al versar sobre hechos futuros, se entiende que los hechos denunciados con posterioridad al dictado de estas medidas en tutela preventiva pueden ser similares a los que fueron materia de análisis para dictarlas, más no necesariamente idénticos, pues lo relevante del instrumento jurídico es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.

Así, se advierte que la conducta denunciada en este procedimiento sancionador comparte la naturaleza de los que fueron materia de pronunciamiento en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, pues se relacionan con actividades de campaña en las que aparecen personas menores de edad, por lo tanto, ya tenían cobertura en la medida en tutela preventiva por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, sin que fuera necesario otro pronunciamiento de la autoridad específicamente respecto de esos hechos.

Como lo señaló la autoridad responsable, al partido se le notificó debidamente el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de la orden que debía cumplir²⁹, de ahí que incumplió con lo ordenado por la autoridad al haber difundido el material denunciado con posterioridad a la fecha en que tuvo conocimiento de la medida cautelar.

²⁹ Página 34 de la sentencia SRE-PSC-190/2024.



En consecuencia, comparto la decisión de la responsable en cuanto a que se actualiza el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, se evidencia la existencia de un pronunciamiento previo sobre cómo debía actuar la parte recurrente respecto a las publicaciones relacionadas con las actividades de campaña en las que aparecieran personas menores de edad.

Adicionalmente, estimo que son **inoperantes** los planteamientos de Morena en cuanto a que fue indebido multarlo al no haber existido intencionalidad en la conducta denunciada y al no haberse incumplido, desde su perspectiva, las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

Mi postura se basa en que los planteamientos de la parte recurrente se sustentan en premisas que ya fueron desestimadas, pues existen elementos para acreditar que la conducta de Morena fue intencional en tanto el video difundido se transmitió y posteriormente permaneció publicado en el canal de YouTube del partido, aunado a que las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos, con independencia de si las publicaciones son momentáneas, directas o incidentales.

Asimismo, también considero que la Sala Especializada acreditó debidamente el incumplimiento de las medidas cautelares declaradas en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, máxime que Morena tampoco desarrolla las razones por las que considera que se le debió de aplicar una “multa simbólica” en términos de lo supuestamente resuelto en la sentencia SUP-JE-144/2022 que pudieran ser aplicables al análisis de la individualización de la sanción en este medio de impugnación.

Finalmente, me aparto del cambio de criterio adoptado por la mayoría en la sesión pública del pasado veintiséis de junio en el precedente SUP-REP-668/2024, mismo que se replica en el presente asunto. Esto es así, pues en la sentencia no se destaca alguna justificación en los hechos del caso para marcar una diferencia con lo resuelto en otros precedentes de este mismo año que involucran el mismo problema jurídico a resolver y al mismo partido denunciado, lo que conlleva a dar una solución jurídica distinta a las personas justiciables, aun cuando no se destaca alguna diferencia jurídicamente relevante en los hechos, lo que afecta los principios de certeza e igualdad jurídica.

SUP-REP-686/2024

Al respecto, estimo importante destacar la importancia de que esta Sala Superior tome sus decisiones conforme a precedentes que sean directamente aplicables por compartir base fáctica y jurídica idéntica o similar.

Si el caso no presenta diferencias que ameriten un trato distinto o no se justifica debidamente un cambio de criterio, la estabilidad del precedente permite la coherencia de quien juzga, el trato igualitario a las personas justiciables y la certeza jurídica, derivado de la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Si nos tomamos en serio la doctrina del precedente, la estabilidad del precedente es, a su vez, presupuesto de la seguridad jurídica. Cuanto mayor sea la vinculación efectiva del Juez al precedente, tanto menor será su discrecionalidad y mayor la predictibilidad de sus decisiones.

Es válido modificar o cambiar de criterio, pero este ejercicio supone un proceso argumentativo adecuado, que dote de certeza jurídica a la sociedad y con una motivación suficiente, exhaustiva y adecuada que permita vislumbrar las razones por las cuales se decide optar por una interpretación distinta o no aplicar un precedente.

En virtud de las razones expuestas, me aparto del sentido y de las consideraciones aprobadas en el presente asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.